

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 28 de Julio de 2022

Citar este número al responder: 0713-641082022

Señor

HERMOGENES GORDILLO PARRA

Nombre del predio desconocido

Dirección aproximada Vereda Alto del Otoño, Corregimiento de la Buitrera por las antiguas antenas

De Caracol, parte superior de la Vivienda del señor Fernando Gómez Orozco

Tel: 318 6750775

Santiago de Cali- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **HERMOGENES GORDILLO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.679.772, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0712-00723 POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 06 de Junio de 2022", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "RESOLUCION 0710 No.0712-00723 POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 06 de Junio de 2022

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-002-029-2012



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 18

RESOLUCIÓN 0712 No. 0007-2022

(06 JUN 2022)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de octubre 27 de 2016 y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el N°0711-039-002-029-2012, correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental que se adelanta contra **HERNAN GORDILLO MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía N°31.224.435 expedida en Cali, **HERMOGENES GORDILLO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°6.063.948 expedida en Cali y **ALEXANDER JONAS HURTADO PAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N°94.376.057 expedida en Cali-Valle del Cauca, que surgió con motivo del informe de visita llevada a cabo el día 17 de enero de 2012, a un predio sin denominación ubicado en la vereda El Otoño, corregimiento de La Buitrera jurisdicción del municipio Santiago de Cali, en donde se estableció:

"(...)

1-"Intervención de un bosque natural que está ubicado en zona de influencia de recarga hídrica de los nacimientos del río Lili; se tala en forma pareja y se zócalo especie en estado de crecimiento de Brinzal y Latizal, el bosque con árboles de especie como cascarillo Yarumo, Jigua, Oreja de Mula Mortiño y Arrayan, Chagualo y Carbonero entre otros con CAP (Circunferencia a la altura de pecho) entre 10 y 100 centímetros.

2-Desprotección del suelo con topografía quebrada, pendiente entre 50 y el 70 %.

3- Se proyecta la construcción de una vivienda en zona de Reserva Forestal del municipio Santiago de Cali."

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 18

Que, mediante Auto del 04 de junio de 2012 se ordenó el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra de los señores **HERNAN GORDILLO MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía N°31.224.435, **HERMOGENES GORDILLO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°6.063.948 y **ALEXANDER HURTADO PAEZ**, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental a la normatividad relacionada con los recursos del suelo, agua y flora, mediante tala pareja y zócola de bosque natural en un área aproximada de 4.000M2.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente a los señores **HERNAN GORDILLO MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía N°31.224.435, **HERMOGENES GORDILLO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°6.063.948, el día 13 de julio de 2012, a través de la señora **NELLY MEDINA DE GORDILLO**, debidamente autorizada por los adelante citados; en el caso de **ALEXANDER HURTADO PAEZ** se realizó mediante edicto.

Que esta Dirección Ambiental Regional, profirió Auto decretando la práctica de pruebas el día 31 de diciembre de 2014 conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. El referido Auto fue comunicado mediante publicación en la página web a los señores **HERNAN GORDILLO MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía N°31.224.435, **HERMOGENES GORDILLO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°6.063.948 y **ALEXANDER HURTADO PAEZ**.

Que acorde a lo establecido en Auto del 31 de diciembre de 2014, funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional comunicaron el día 09 de abril de 2021, que el día jueves 15 de abril del presente año, se llevaría a cabo visita técnica al predio sobre el cual se investigan las presuntas afectaciones a los recursos de suelo, agua y flora, que guardarían relación con la normatividad ambiental.

Que la visita se realizó en la fecha prevista. resultado de aquella diligencia fue el concepto técnico que emitió funcionaria adscrita a esta Dirección Ambiental el 15 de abril de 2021, en él se concluye:

"(...)



114
E-000723

11. CONCLUSIONES:

1. Las actividades desarrolladas en el sitio bajo coordenadas 3°22'17.56" N 76°36'28.96", son contrarias a la normatividad ambiental dado que el sitio cuenta con suelos de protección (Bosques y guaduales y áreas forestales protectoras) y áreas protegidas (RFPN del río Cali).
2. No obstante a lo anterior el predio presenta buena regeneración natural del bosque pese a que se sigue intervenido un área aproximada de 250m².
3. No existen construcciones o infraestructuras presentes en el predio".

Que, mediante Auto del 23 de agosto de 2021, esta Dirección Ambiental profirió Auto en contra de los señores: los señores **HERNAN GORDILLO MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía N°31.224.435, **HERMOGENES GORDILLO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°6.063.948 y **ALEXANDER JONAS HURTADO PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º 94.376.057 expedida en Cali-Valle del Cauca, formulando el siguiente pliego de cargos:

"CARGO UNICO: Intervención de un bosque natural que está ubicado en zona de influencia de recarga hídrica de nacimientos del río Lili, mediante la tala en árboles de especies tales como: Cascarillo, Yarumo, Jigua, Oreja de Mula, Mortiño, Arrayan, Chagualo, Carbonero y la zócala de especie en estado de crecimiento de Brinzal y Latiza!, sin autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad: Artículos: 3 Números 1-2; 7 literales A-B-C-D-E-F-G-H-I, 8 literales A-B-C, 204 y 207 del Decreto 2811 de 1974; artículo 209 del Decreto 1541 de 1978; artículo 2.2.1.1.5.4. literales A-B-C, Parágrafo y artículo 2.2.1.1.17.4 del Decreto Ley de 1076 de 2015; artículos 1.5.18.25 y 26 de la Ley 3333 de 2009."

Que el referido Auto se notificó de forma personal a los señores **HERNAN GORDILLO MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía N°31.224.435, **HERMOGENES GORDILLO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°6.063.948, el 13 de septiembre de los corrientes. De la misma forma, el día 17 de septiembre de 2021, se llevó a cabo con el señor **ALEXANDER JONAS HURTADO PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º 94.376.057 expedida en Cali-Valle del Cauca.

Que estando dentro del término legal dispuesto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, los señores **HERNAN GORDILLO MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía N°31.224.435 y **HERMOGENES GORDILLO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°6.063.948, el día 21 de septiembre del año en curso, presentaron documento radicado bajo N.º 871802021 con los respectivos descargos y solicitud de prácticas de pruebas frente al Auto del 23 de agosto de 2021.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 18

En el mismo sentido, el señor **ALEXANDER JONAS HURTADO PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º 94.376.057 expedida en Cali-Valle del Cauca, el día 28 de septiembre del 2021 mediante oficio radicado bajo N°903582021 presento descargos.

Que, mediante Auto del 08 de octubre de 2021, se emitió Auto **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN DESCARGOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**,

(...)

ARTICULO PRIMERO: ADMITIR, los descargos presentados por los señores **HERNAN GORDILLO MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía N°31.224.435, **HERMOGENES GORDILLO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°6 063 948 el día 22 de septiembre del año en curso bajo radicado N.º871802021, de igual forma, los presentados por el señor **ALEXANDER HURTADO** identificado con la cedula de ciudadanía N°94.376.57 expedida en Santiago de Cali, bajo radicado N°9035822021 el día 01 de octubre de 2021, frente al Auto proferido 23 de agosto de 2021 conforme con lo dispuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO ADMITIR, como medios de Prueba, los documentos que acompañan la presentación de los descargos tanto los radicados por los señores **HERNAN GORDILLO MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía N°31.224.435, **HERMOGENES GORDILLO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°6.063.948, el día 22 de septiembre del año en curso bajo radicado N.º871802021; de igual forma, los presentados por el señor **ALEXANDER HURTADO** identificado con la cedula de ciudadanía N°94.376.57 expedida en Santiago de Cali.

ARTICULO TERCERO: Ordénese la apertura de un periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de los señores **HERNAN GORDILLO MEDINA**, **HERMOGENES GORDILLO PARRA** Y **ALEXANDER HURTADO**, en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, para la practica de las siguientes pruebas:

Diligencia para rendir Versión Libre.

Escuchar en versión libre a los señores **HERNAN GORDILLO MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía N°31.224.435, **HERMOGENES GORDILLO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°6.063.948 y el señor **ALEXANDER HURTADO** identificado con la cedula de ciudadanía N°94.376.57 expedida en Santiago de Cali, para que expliquen de manera clara y precisa su comportamiento frente a los hechos materia de la presente investigación sancionatoria ambiental.

Documental.

Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, para que nos informen si **HERNAN GORDILLO MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía N°31.224.435 **HERMOGENES GORDILLO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°6 063 948 y el señor **ALEXANDER HURTADO** identificado con la cedula de ciudadanía N°94 376 57 expedida en Santiago de Cali, tienen bienes inmuebles a su cargo, en caso afirmativo allegar los certificados de libertad y adición."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 18

Que el Acto administrativo en cita, se comunicó el 16 de octubre de 2021 al señor **ALEXANDER JONAS HURTADO PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º 94.376.057 expedida en Cali-Valle del Cauca; para el caso de los señores **HERNAN GORDILLO MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía N°31.224.435 y **HERMOGENES GORDILLO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°6.063.948, dada la imposibilidad de la entrega de la comunicación (ver folio 82-86) se comunicó el 30 de octubre de 2021, mediante publicación en la página web de la Corporación. Del mismo modo, en el mismo oficio se les informó que el día 03 de noviembre a las 4:00 pm, se llevaría a cabo la diligencia para rendir declaración libre y espontánea.

Que mediante constancia secretarial se deja constancia que los señores **HERNAN GORDILLO MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía N°31.224.435 **HERMOGENES GORDILLO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°6.063.948 y **ALEXANDER JONAS HURTADO PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º 94.376.057 expedida en Cali-Valle del Cauca; no se presentaron a diligencia para rendir declaración libre y espontánea. En consecuencia, la Diligencia se declaró desierta.

En cuanto a la prueba documental mediante oficio se realizó la respectiva solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. No obstante, no se allegó respuesta. En consecuencia se procedió a la búsqueda de la información mediante el aplicativo VUR, al cual esta Corporación tiene acceso.

Conforme a lo anterior y al no existir pruebas pendientes por practicar y/o de oficio por decretar, se dispuso dar paso al cierre de la investigación.

Que mediante Auto del 25 de días del mes de noviembre de 2021 esta Dirección Ambiental emitió Acto administrativo ordenando el cierre de la investigación; así mismo dispone, dar traslado para presentar alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 los señores **HERNAN GORDILLO MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía N°31.224.435 **HERMOGENES GORDILLO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°6.063.948 y

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 18

ALEXANDER JONAS HURTADO PAEZ identificado con cédula de ciudadanía N.º 94.376.057 expedida en Cali-Valle del Cauca.

Que el preceptuado acto administrativo se notificó para el caso del señor **ALEXANDER JONAS HURTADO PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º 94.376.057 expedida en Cali-Valle del Cauca, mediante aviso el día 20 de diciembre tal como consta en constancia secretarial; en el caso de los señores **HERNAN GORDILLO MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía N°31.224.435 **HERMOGENES GORDILLO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°6.063.948, dada la imposibilidad de la entrega de la comunicación (ver folio 93-94-95-96-102-103-104-105-96-101-103) se comunicó el tres (03) de marzo de 2021, mediante publicación en la página web de la Corporación.

Que, dentro del término legal dispuesto para recibir alegaciones de conclusión, los investigados no presentaron alegatos de conclusión para ser evaluados dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Finalmente, atendidas las acciones necesarias y preceptuadas en el Acto Administrativo anterior y en atención a las formas propias de cada juicio, como garantía fundamental al debido proceso, junto con el material probatorio que consta en este Proceso Sancionatorio Ambiental, esta Dirección consideró que obra prueba suficiente para entrar a determinar la responsabilidad y proceder a calificar la falta.

Que el día 28 de abril de 2022, la Unidad de Gestión de Cuenca Cali-Lili-Meléndez-Cañaveralejo, emitió Informe Técnico de responsabilidad y sanción a imponer en los siguientes términos:

"(...)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soportó los cargos se encuentra en los informes técnicos, conceptos técnicos realizados por el personal de la CVC y demás documentos obrantes en el expediente.



116
000723

6.1. VALORACIÓN DE LOS CARGOS

Por su importancia, se relacionan en su orden cronológico:

1.- Oficio con fecha 07 de diciembre de 2011 referente a denuncia por actos contra los recursos naturales, por medio del cual el señor Fernando Gómez con cedula No. 14.956.126 de Cali denuncia al señor Alex Hurtado Páez, por presunta tala de árboles en áreas boscosas, provocando el aumento de aguas de escorrentía afectando la vivienda del denunciante. El cual manifiesta también que el señor Hermógenes Gordillo se encuentra talando árboles en su predio.

6.3.- LOS ALEGATOS FINALES

NO se presentaron alegatos de conclusión

6.5. - VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

Los elementos materiales probatorios arrimados al expediente dan cuenta de la existencia del hecho dañoso de zocola de brinzales y latizales en un área aproximada de 250 m², no obstante, se encuentra regenerado naturalmente, y no se evidencian afectación a especies arbóreas, como se reporta en el concepto técnico con fecha de 15 de abril del 2021, localizado en la Vereda Altos del Otoño, Corregimiento La Buitrera, Distrito de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental.

6.6.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

Conforme a los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente, se procede a verificar y analizar las pruebas obrantes:

1. del primer informe de visita (ver folio 2 – 3) se tiene que en un predio de propiedad del señor Alexander Hurtado Pez identificado con cedula de ciudadanía No. 94.376.057, ubicado en la Vereda El otoño, por las antiguas antenas de caracol Corregimiento La buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, encontrándose en zona de Reserva Forestal. Funcionarios adscritos a esta dirección evidencian una adecuación de un terreno mediante intervención de un bosque natural que está ubicado en zona de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 18

influencia de recarga hídrica del río Lili, también se constata que se taló de forma pareja especies en estado de crecimiento.

2. Conforme al auto del 31 de diciembre del 2014, el cual dispuso la práctica de pruebas, el 16 de marzo del 2021 funcionarios adscritos a esta dirección realizan visita técnica (folio 26), encontrando: - se evidencia zocola reciente de la vegetación baja - No se afectaron individuos arbóreos - Únicamente se pudo vegetación herbácea y arbustiva en un área aproximada de 200 m² - No se observan construcciones en el predio ni infraestructura de ningún tipo.
3. Respecto a la intervención de bosque natural de 400 m² reportada en el informe fechado del 17 de enero del 2012, se observa regeneración del área de un 95% del área intervenida de acuerdo a lo reportado al informe de visita.
4. Mediante concepto técnico del 15 de abril del 2021, se establece que las actividades desplegadas y que constan en el informe inicial por los investigados son contrarias a la normatividad ambiental, no obstante, se observa regeneración natural del área mediante sucesión secundaria a terciaria con árboles en estado latizal y unos pocos en estado fustal; por otra parte, se concluye que no es posible conocer las fuentes hídricas que se afectaron con las actividades desarrolladas toda vez que ya han pasado nueve años.
5. El 21 de septiembre del 2021 los señores Hermógenes Gordillo y Hernán Gordillo presentaron descargos en los siguientes términos: A) que el predio sobre el cual se realizan las actividades que aquí se investigan no son de su propiedad, puesto que este fue vendido y entregado materialmente al señor Alexander Hurtado Páez, quedando a su disposición. B) que previo a la venta, le informaron al señor Alexander Hurtado Páez que no podía realizar talas o zocolas puesto que el predio se encuentra en área de reserva forestal y zona de recarga hídrica del río Lili, por tanto consideran que se debe aplicar los eximentes de responsabilidad contenidos en la Ley 1333 del 2009 y proceder con la cesación del procedimiento en materia ambiental, debido a que la tala de bosque fue realizada por un tercero, en ese orden de ideas adjunta un contrato de venta de carácter privado suscrito entre el señor Alexander Hurtado Páez y Hernán Gordillo Medina y Hermógenes Gordillo.
6. Que el 28 de septiembre el señor Alexander Hurtado Páez, presenta descargos en los siguientes términos: A) confirma que efectivamente es el propietario del predio donde ocurren las actividades que están siendo objeto de investigación. (adjuntando contrato de compraventa de derechos de posesión debidamente autenticado). B) que desconocía que el lote adquirido se encontraba en zona de reserva forestal. C) que nunca se realizó tala de bosque, lo que realmente se realizó fue un zocola de maleza.

Hechas las anteriores precisiones entorno a los elementos de prueba que reposan en el expediente se puede concluir que:

-Las actividades desarrolladas en el predio (sin nombre) ubicado en la vereda el otoño, Corregimiento La buitrea, jurisdicción del Municipio de Cali, si existieron a luz de los informes que reposan en el expediente y el concepto técnico fechado el 15 de abril del 2021, la declaración realizada por el señor Alexander Hurtado en el oficio de descargos con fecha del 28 de septiembre del 2021 y con radicado No. 903582021 (folio 61-75), por tanto aquellas actividades constituyen una infracción a la normatividad ambiental acorde al cargo único formulado en el Auto del 23 de agosto del 2021; no obstante han transcurrido diez años desde que sucedieron los hechos y tal como se evidencio en el último informe de visita y el concepto técnico rendido, dentro del área afectada se puede determinar que se dio un proceso de sucesión natural con un área del 95% del total del área afectada inicialmente, sin embargo, la infracción ambiental se configuro puesto que para realizar cualquier intervención dentro del área, el investigado debió asesorarse acerca del plan de manejo que regula la zona de reserva forestal, pues aquel plan es el que finalmente determina si es viable o no realizar las actividades que se desarrollaron y adelantar el debido



tramite ambiental ante la corporación Ambiental.

Frente a los descargos presentados por los señores Hernán Gordillo Medina y Hermógenes Gordillo Parra, se tiene probado que el predio sobre el cual ocurrieron los hechos son propiedad del señor Alexander Hurtado Páez identificado con cedula de ciudadanía N.º 94.376.057, tal como consta en el contrato de venta privado que adjuntan y el contrato de compraventa autenticado ante la notaría 21 de Santiago de Cali que adjunta el actual propietario en sus descargos.

Por otro lado, No se encuentra probado ni es de interés para esta Dirección Ambiental, el conocimiento entre las partes acerca de que el predio se encuentra ubicado en zona de reserva forestal, aquella situación tendrá que ser controvertida ante otra autoridad. Lo cierto es que el desconocimiento de la ley no es excusa transgredir la Ley o eximirse de responsabilidad.

En consecuencia, de acuerdo al análisis precedente este grupo interdisciplinario considera que es procedente la exoneración de responsabilidad de los señores Hernán Gordillo Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.224.435 y Hermógenes Gordillo Parra, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.063.948, de los cargos formulados mediante Auto del 23 de agosto de 2021, toda vez que al no ser los propietarios del predio donde ocurrieron los hechos y al encontrarse actualmente en posesión el señor Alexander Hurtado Páez, lo hace exclusivamente responsable de lo que suceda dentro de su propiedad. Adicional a ello, el mismo Alexander Hurtado Páez, en su escrito de descargos señalo que cuando recibieron el lote por parte del vendedor, adelanto una jornada de zocola la cual estuvo a su cargo.

En conclusión, deberá hacerse aplicación al artículo 8, numeral 2 de la Ley 1333 del 2009, tal como lo plantearon en su escrito de descargos los investigados señores Hernan Gordillo Medina identificado con cedula de ciudadanía No. 31.224.435 y Hermógenes Gordillo Parra, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.063.948.

Ahora frente a los descargos presentados por el señor Alexander Hurtado Páez y acorde a las pruebas obrantes, se confirma que efectivamente es el propietario del predio dado a que en su escrito el mismo lo señala, adjuntado prueba de ello.

Respecto a la afirmación presentada por el señor Alexander Hurtado Páez, en la cual describe que en ningún momento se realizó tala de bosque natural, el informe con fecha 17 de enero del 2012 constata que en el predio se ejecutó zocola de brinzales y latzales y tala de individuos arbóreos con DAP mayor a 10 cm; no obstante, independiente del tipo de vegetación (zocola o tala) intervenida requiere tramite de permiso ante la autoridad ambiental para adelantar dichas actividades.

En conclusión, se determina que la conducta investigada si existió y fue cometida por el señor Alexander Hurtado Páez, infringiendo la normatividad ambiental Art 3 Numeral 1-2; 7 literales A-B-C-D-E-F-G-H-I; 8 literales A-B-C, 204 y 207 del decreto 2811 de 1974; artículo 209 del decreto 1541 de 1978, artículo 2.2.1.1.5.4, artículos: 1,5,18,25 y 26 de la ley 1333 del 2009; descartando así la responsabilidad de los señores Hernán Gordillo Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.224.435 y Hermógenes Gordillo Parra, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.063.948. |

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello el presunto responsable deberán desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales¹.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, pues, en este momento procesal, no se tiene probado que contra los presuntos responsables existe sentencia condenatoria en firme por estos hechos. Por otra parte, el señalamiento del dolo debe ser probado, elementos que no se cuenta en la presente actuación. Queda entonces que, el marco se concreta en determinar la responsabilidad a título de culpa.

Como generador de la culpa, se tiene: la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento. La culpa, hace referencia a la omisión de diligencia exigible, esto implica, que el hecho dañoso que se imputa motiva su responsabilidad en este caso, responsabilidad de tipo administrativa.

NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

- ❖ Constitución Política de Colombia: artículo 8; artículo 79 y artículo 80
- ❖ Acuerdo NRO. 18 de junio 16 de 1998 "Por Medio De La Cual Se Expide El Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre De la CVC": artículo 1, artículo 23, literal a-b-c-d-e-f-, párrafos 1 y 2.
- ❖ Decreto 2811 de 1974: Artículo 3 Numeral 1-2; artículo 7 literales A-B-C-D-E-F-G-H-I; artículo 8 literales A-B-C; Artículo 204 y artículo 207.
- ❖ Decreto 1541 de 1978: Artículo 209
- ❖ Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.1.1.5.4

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica, que pretenda realizar aprovechamiento forestal dentro del territorio nacional, requiere contar con los permisos de ley, en caso contrario, se ve incurso la sanción que aparece la Ley 1333 de 2009.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Considerando los soportes documentales, se puede establecer de donde se ubicaba la zocola de vegetación en estado brinzal y latizal, existe precisión respecto a la afectación del entorno natural.

Las especies forestales *Cascarillo*, *Yarumo*, *Jigua*, *Oreja de Mula*, *Mortifño*, *Arrayan*, *Chagualo*, *Carbonero* afectadas inicialmente con labor silvicultural de tala, se consideran especies nativas, presentan servicios ecosistémicos importantes como: restauradores de suelos, mejoramiento de la conectividad, hábitad, alimento de especies, captura de CO₂, producción de oxígeno, paisaje, entre otros, su aprovechamiento ilegal puede afectar y disminuir los servicios ecosistémicos relacionados. No obstante, no presentan veda o categoría de amenaza registrada en la normatividad vigente. El área intervenida es zona de recarga hídrica de nacimientos del río Lili, siendo esta un área protegida.

Hay que resaltar que, según informe y concepto del 15 de abril 2021, el sitio intervenido ya se encuentra regenerado naturalmente, excepto un área aproximada de 250 m².

Por lo anterior, queda probado que hubo aprovechamiento sin mediar ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad, que en el caso regula dicha acción y establezca las medidas preventivas de control y manejo a que hubiera lugar.

Se puede concluir efectos **LEVES**, dentro de los que se puede citar

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento forestal sin permiso.	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica
	Afectación en la fijación de	Deterioro de la calidad del aire



118
E-000723

	CO2	
	Alteración del microclima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Dentro del presente proceso no se presentaron circunstancias de agravación o atenuación de la conducta acorde a la Ley 1333 de 2009.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Las consultas sobre la capacidad socioeconómica y registros de reincidencia del presunto infractor en la base de datos BDU y el RUIA, no se encuentra en el expediente, así como también no se reporta y tampoco reposa puntaje de SISBEN alguno, relacionado con el señor Alexander Hurtado Páez. Ya que, de acuerdo a la investigación realizada, no reposa en el expediente ningún documento que permita conocer su estrato socioeconómico, se dará aplicación al principio de Duda Razonable, el cual dictamina que la duda que se presente se resolverá a favor del procesado, teniendo en cuenta lo anterior se toma el menor valor correspondiente a SISBEN 1 persona NATURAL, capacidad socioeconómica factor 0,01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

Considerando los soportes documentales del expediente, la afectación constituye un daño ambiental LEVE, toda vez que las especies forestales intervenidas con labor silvicultural de tala, corresponden a especies que no presenta veda o categoría de amenaza registrada en la normatividad vigente, además existe reporte mediante informe y concepto técnico del 15 de abril del 2021 que el sitio intervenido se encuentra regenerado en un 95%, exceptuando un área de 250 m². la cual presenta zocola de brinzales y latizales.

12. SANCIÓN A IMPONER:

De acuerdo con las características de la infracción que consisten fundamentalmente en la intervención de bosque natural, ubicado en zona de influencia de recarga hídrica de nacimiento del Río Lili, mediante la tala de árboles y zocola de brinzales y latizales, sin autorización de la Autoridad Ambiental competente, se considera que, en el marco de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de los criterios para la imposición de sanciones establecidas en la sección 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, la sanción a imponer consiste en la aplicación de una sanción de tipo económico, es decir, la imposición de una multa.

Según lo anterior, se impone una sanción de tipo económico correspondiente a una multa, por valor de un millón trescientos treinta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 1.336.964), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la aplicación de la Guía para la tasación o cálculo en el área de jurisdicción de CVC – GU.0340.01, desarrollada a través del formato FT 0340.12. En el numeral 13 del presente concepto se indica la justificación del monto tasado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 18

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

A continuación, se presenta la justificación para el valor de la sanción monetaria con base en el formato de cálculo FT.0340.12

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B):

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

"Cuando se evalúa el beneficio se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Por ejemplo, si un infractor realizó una explotación forestal cumpliendo todas las medidas técnicas apropiadas en un área de aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental (que, de haberlo solicitado, se hubiese concedido), el beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados), pues estos son los costos en que se hubiese incurrido por ingresar en una opción lícita, con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de esta actividad; por el contrario, si la misma explotación se realiza sobre un área protegida sobre la cual no se hubiese emitido bajo ninguna circunstancia permiso de explotación por parte de la autoridad ambiental, el beneficio económico se encuentra asociado al ingreso obtenido por la venta del recurso explotado (ingreso directo), dado que aquí no se encuentra una opción para volver lícita esta explotación. Por tanto, el beneficio calculado debe ser lo más aproximado al obtenido por el infractor al realizar esta actividad, el cual al ser insertado en la función multa, busca desestimular la realización de estas actividades."

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

Y1 = 0

N/A Puesto que en el expediente no se evidencia prueba en la cual se allá comercializado el material vegetal, además los especímenes presuntamente talados no presentan un valor comercial maderable significativo.

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o



potencial.

Y2 = \$ 86.824

El valor evitado corresponde al trámite para permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el año 2014, puesto que es el valor comprobable más cercano al año de infracción, aplicando por principio de favorabilidad la tasa mínima.

Ahorros de retrasos (Y3): *Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.*

Y3=0

N/A La actividad realizada no tenía un enfoque comercial, no pretendía generar ingresos monetarios.

Capacidad de detección (p): *Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.*

p=0.5

En cuanto a la capacidad de detección esta se determina como **ALTA**, lo cual era fácilmente detectable ya que el sitio se encuentra al borde de carretera en zona de alta importancia ecológica que se pudo detectar en un recorrido de seguimiento y control por parte de CVC.

De acuerdo con el cálculo realizado, el beneficio ilícito se determina en ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos \$ 86.824

Factor de temporalidad (α): En razón a que NO cuenta con información precisa sobre la fecha de inicio y finalización de la infracción, se toma como un hecho instantáneo, asignándose el valor de uno (1).

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i): Según la información que reposa en el expediente se determina calcular el grado de afectación ambiental, no el riesgo; efectuado este cálculo se encuentra que el grado de afectación es **Leve**, así:

Para el presente caso, estos atributos se califican de la siguiente manera:

Intensidad (IN) = 1,0

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Extensión (EX) = 1,0

Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea

Persistencia (PE) = 1,0

Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Reversibilidad (RV) = 1,0

119
E-000723



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 18

Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Recuperabilidad (MC) = 3,0

Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Con estos valores se calculó la **Importancia de la afectación** con la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Entonces:

$$I = (3 \cdot 1,0) + (2 \cdot 1,0) + 1,0 + 1,0 + 3,0$$

$$I = 10 \text{ (importancia de la afectación)}$$

Obtenido el valor del Grado de afectación ambiental (LEVE), se determinó el valor monetario del mismo, haciendo uso de la siguiente expresión:

$$i = (22.06 + SMMLV) \cdot I$$

Donde:

- i: Valor monetario de la importancia de la afectación
- SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
- I: Importancia de la afectación

Para este fin se consultó el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2012, fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos de la infracción, encontrándose un valor de \$ 566.700.

Bajo este cálculo se obtuvo que el valor monetario del Grado de afectación ambiental es de \$ 125.014.020

Agravantes y atenuantes (A): Tenemos un valor aritmético de 0.

Costos asociados (Ca): La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como Autoridad Ambiental en el ejercicio de sus funciones.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). Se determinó como se indica en el numeral 10 del presente concepto, correspondiente a **factor 0,01, SISBEN 1 persona NATURAL**.

De acuerdo con el resultado obtenido a partir de la aplicación del formato FT 0340.12 el valor de la multa a imponer es de un millón trescientos treinta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 1.336.964), además se debe mantener el sitio en restauración pasiva, dejar todo tipo de vegetación en regeneración natural."



NO
0-000723

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor **ALEXANDER JONAS HURTADO PAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N°94.376.057 de Cali.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor **ALEXANDER JONAS HURTADO PAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N°94.376.057 de Cali; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 05 octubre de 2018, por no haber dado cumplimiento a las normas sobre la protección ambiental sobre manejo, uso del suelo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones" (...)

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5 000) salarios mínimos mensuales legales vigentes "

Que finalmente, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer una multa por el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML/V (\$1.336.964)**, equivalentes a aproximadamente 202.15 UVT del año 2012.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 18

En mérito de lo expuesto, el Director Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **ALEXANDER JONAS HURTADO PAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N°94.376.057 expedida en Cali-Valle del Cauca, por los cargos formulados de c mediante Auto del 23 de agosto de 2021 proferido por esta entidad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exonerar de responsabilidad a los señores **HERNAN GORDILLO MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía N°16.679.772 expedida en Cali-Valle del Cauca y **HERMÓGENES GORDILLO** identificado con cedula de ciudadanía N°6.063.948 expedida en Cali-Valle del Cauca, de los cargos formulados en el Auto 23 de agosto de 2021, proferido por esta entidad; de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor **ALEXANDER JONAS HURTADO PAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N°94.376.057 expedida en Cali-Valle del Cauca, con multa por el valor de: **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML/V** (\$1.336.964), equivalentes a aproximadamente 202.15 UVT del año 2012. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El señor **ALEXANDER JONAS HURTADO PAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N°94.376.057 expedida en Cali-Valle del Cauca, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.



121
E-000723

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO QUINTO. Informar al señor **ALEXANDER JONAS HURTADO PAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N°94.376.057 expedida en Cali-Valle del Cauca, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley de 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Comisionar al Técnico Administrativo de la U.G.C Cali-Lili-Meléndez-Cañaveralejo, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a los señores: **ALEXANDER JONAS HURTADO PAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N°94.376.057 expedida en Cali-Valle del Cauca; **HERNAN GORDILLO MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía N°16.679.772 expedida en Cali-Valle del Cauca y **HERMÓGENES GORDILLO** identificado con cedula de ciudadanía N°6.063.948 expedida en Cali-Valle del Cauca o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 18

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en Santiago de Cali, a los 06 JUN 2022

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTICULO DEL

Res


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: María Vaneth Semanate Quiñones, abogada contratista Dar Suroccidente 
Revisó: Ing. Humberto Trujillo- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali-Lili-Melendez-Cañaveralejo 
Archivase en: expediente 711-039-002-029-2012